Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del presente año, por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal no.301-03-2024-SSEN-Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a la imputada recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 301-03-2024-SSEN-00029, el 8 de febrero de 2024, mediante la que, declaró

culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01268, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de Eduard Encarnación, parte recurrida: *Primero: Vamos a solicitar que sea rechazado el recurso interpuesto, toda vez que, las partes*

entendieron que este era un tercer grado, no obstante, observando que es solamente para fines legales, los cuales fueron debidamente cumplidos por la corte, en ese sentido que se rechace y sea ratificada y afirmada la sentencia anterior.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes, pertinentes y acertados que justifican su decisión, sin que se verifique violación legal o constitucional que amerite casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, [redacted]z y [redacted]nio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos, de los artículos 68, 69.y 74.4 de la Constitución; 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Y violación al principio de legalidad de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ser contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Quinto Medio:*** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por falta de estatuir de los artículos 68, 74.4 de la Constitución; 24, del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en relación al análisis de las pruebas*

testimonial, la corte al igual que el tribunal a-quo, no observan las precariedades de esos testimonios, la falta de certeza y la logicidad de los mismo, dejando entrever, que en el proceso penal existen medio testigo, pues la pruebas debe ser valorada de manera íntegra, no solo lo que conviene para condenar, sino hay que tomar en cuentas, las contradicciones, ilogicidades y mendicidades, puesto que la pruebas testimonial, es una pruebas manejable al interés de unas de las partes, de ahí que su valoración debe ser integrar que no deje dudas en relación al valor de su contenido Que en lo que concierne a las declaraciones de la señora [redacted], la Corte de Apelación, obvia que en el conocimiento del juicio, como lo es el hecho de que esta testigo fue impugnada en razón de que esta testigo había dada unas declaraciones anteriores y ya en el juicio esta testigo varios su declaraciones, pues en principio le estableció a los agentes investigadores, que no conocía a la personas y que entendía que era la abogada de la hoy occisa, sin embargo ya en el juico se destapa, señalando a la imputada, pues cualquier personas que utilice un mínimo de lógica, de pensamiento crítico, debe de entender que sí hubiese sido verdad que esta testigo reconociera a la imputada, desde un principio lo hubiese establecido, por lo que, de la propias motivaciones del tribunal al valorar esta pruebas, se desprende que existe una contradicción en sus testimonio, por lo que el tribunal incurre en una falta de la motivación. ***Segundo Medio****: Como se puede comprobar honorable jueces de la corte de apelación, la información rendida al tribunal por la testigo [redacted], fueron extraída de ese CD, que fue excluido del proceso por haber sido recogido por inobservancia de la forma y de la reglas por lo que ninguna otra pruebas que se deprenda del mismo no puede ser valorada porque corre la misma suerte, sustentada en la teoría del árbol envenenado y*

los artículos 166, 167 del CPP, por lo que no solo es un error de valoración de la pruebas, sino que contra la imputada se ha valorado informaciones ilegales. […] que en relación al testigo [redacted], el Tribunal a quo en la página 25 establece lo siguiente; "Que, con relación a dicho testimonio, el tribunal entiende que por haber excluido el CD y el acta de entrega con relación al mismo no son relevantes para el caso". Aquí si el tribunal realizo una aplicación correcta del derecho, pues la base del contenido testimonial de este testigo es el CD que fue excluido por el tribunal, y el tribunal por esa razón a ese testigo no le dio valor probatorio, pues era los mismo que debió hacer con el testimonio de [redacted], y no lo hizo, es decir que las motivaciones del tribunal son contradictorias, para unos si y para otro no. […] Igual debe ocurrir con el testimonio de [redacted], quien fue el que recogió de manera ilegal del CD, es decir todo lo que se deprenda de esa prueba ilegal no pudo ser valorado como positive por el Tribunal a quo. Que en cuanto al testimonio de la señora [redacted], en la pág. 25 de la sentencia, reposa este testimonio, que debió llamar la atención al tribunal, como se explica que conforme el contenido de ese testimonio, esta señora se encontrara en el mismo día visitando a [redacted], llevándoles unos aguacates, y luego un tiempo después el mismo día, ella establezca que había confundido a la persona que había salido de la casa de la occisa, con la abogada, eso no resulta lógico, o más bien no es cierto que Yanet haya visto nada de lo que ha establecido, por lo que estos detalles no fueron observado por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas y hace que exista un error de valoración de la pruebas que no permite que la sentencia se pueda mantener en el tiempo. Que es evidente la falta de estatuir al no dar respuesta a lo planteado por el recurrente más arriba, por lo

que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. ***Tercer Medio:*** *Entiende la defensa que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua medien un error al momento de valorar las pruebas, puesto que están partiendo de suposiciones, en razón de que en el primer motivo le hemos evidenciado de que no hay certeza de la participación de la imputada en los hechos, y segundo al momento de determinar la supuesta premeditación y acechanza, no basta el hecho de que una testigo establezca que entre la imputada y la occisa existe una deuda, la defensa insiste en que esa versión de esa testigo [redacted] no es corroborada por ninguna otra pruebas, de que no existe un recibo que corrobore esa supuesta deuda, máxime cuando la imputada niega tener ningún tipo de relación comercial con la víctima, y esa testigo dijo, que supuestamente sabia de esa deuda porque [redacted], se lo había dicho, que su prima y ella le debían, es decir que Oñeanny en este caso es una testigo de referencia, y con ella quieren adjudicar premeditación (ver página 24 numeral 24 de la sentencia Tribunal a quo).* ***Cuarto Medio:*** *Que la respuesta de la corte de apelación hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir, y porque contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y fallo del tribunal Constitucional dominicano, atentando así contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en cualquier país, que se hace llamar de derecho, por lo que esta decisión debilita el sistema de justicia dominicano, y la misma debe ser anulada.* ***Quinto Medio:*** *Como puede comprobarse honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la instancia recursiva, consta de cuatros motivos de apelación, sin embargo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, intento dar respuesta de tres de los motivos o vicio, y sobre el cuarto motivos no dio respuesta incurriendo en una falta de estatuir, lo cual se comprueba en la página 32*

de la sentencia objeto de casación, puesto que es obligación dar respuesta a cada motivo planteado. Este medio consiste en error en la motivación de la calificación Jurídica Penal. (artículo 295, 296, 297, 302 del CP). [...] ha quedado, plenamente comprometida, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada [redacted] (a) Carmin, siendo estas pruebas suficientes, lícitas y de cargo, configurándose la existencia de los ilícitos penales de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]". Que en relación a que el tribunal sostiene que la imputada [redacted], incurrió en asesinato, entiende la defensa que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer la participación de la imputada en los hechos y mucho menos en los actos preparatorios que supuestamente había realizado nuestra representada, con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, pues el tribunal en sus carente motivación, establece la existencia de unos mensaje, en la que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, es decir que no hemos visto una pruebas que establezca que existen acto preparatorio para quitar la vida a nadie. Además de que como ya hemos señalado, no cabemos de dónde el tribunal valora unos mensaje de la cual no ha tenido contacto, pues hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputado unos mensaje en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo

> *de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato. Pero el tribunal ya se va a los extremos y establece que también se considera la premeditación por el hecho de la descripción de como andaba vestida la persona supuesta atacante de la hoy occisa, razón por la cual es más que evidente de que el tribunal ha incurrido en un error al motivar la calificación jurídica y subsumir los hechos, razón por la cual entendemos no se configura el artículo 297 del Código Procesal Penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Sobre lo planteado en esta primer causal de apelación es procedente establecer, que, en lo que respecta a las pruebas documentales, algunas resultan ser certificantes, ya que demuestran la materialización de aspectos relacionados con la acusación que en la especie se trata del homicidio de forma violenta de la hoy finada [redacted], cuyos motivos y circunstancias de su ejecución constituyen el objeto de la investigación y posterior acusación, así como otras evidencias tendentes a dejar constancia de actos procesales relacionados con el caso, por los que su valoración se encuentra limitada a estos aspectos que en la generalidad de los casos, no suelen identificar la persona responsable del ilícito, no obstante, son pruebas sometidas a normas de legalidad con mira a garantizar el cumplimiento de las normas del debido proceso, a saber, como es el acta de arresto*

en virtud de orden judicial de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde consta el momento de la detención de la imputada, conteniendo sus motivos y manera de ejecución; el acta de registro de persona practicada a la imputada, en la misma fecha, distando alrededor de veinticinco (25) días después de la ocurrencia de los hechos; el acta de inspección Técnico Policial, marcada con el número 059-2022, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que deja constancia de una escena de violencia donde se encontraba y fue levantado el cadáver de la hoy finada, entre otros medios de prueba que dejan constancia de la manera de la muerte de la misma, diferente a lo que ocurre con la valoración de las pruebas vinculantes, en el presente caso testimoniales, cuya valoración tienden a establecer responsabilidad sobre el aspecto fáctico de la acusación, como se establece a continuación. En por la valoración individual realizada por el Tribunal a quo, respecto al testimonio a cargo ofrecido la señora [redacted], el tribunal estableció, que la misma era vecina e inquilina de la víctima, que escuchó ruidos y fuerte movimientos en la vivienda de esta, ubicada en el segundo nivel de la casa donde residida la testigo, donde se generaron fuertes como gritos detenidos y prolongados alrededor de ocho (8) veces, golpes y ruidos como que caían objetos y ella vociferó que iba a llamar a la policía, y después se escucharon como botellas o cristales rompiéndose como que los tiraban, y procedió a llamar al sobrino de la víctima señor [redacted] y permaneció parada en la puerta del frente de su casa cuando esperaba que llegara el sobrino de la hoy occisa, a quien le apodan Chaca y fue cuando observó a la imputada salir de la casa de la occisa y caminaba como cojeando y vestía un Hurry (abrigo) gris y las manos agarrándose como que llevaba algo ahí, y ella le vociferó "Eh,

abogada, ¿Qué pasa?", porque por su parecido la había confundido con la abogada, entonces la imputada continuó caminando y al cruzar la calle se volteó, y la testigo le vio el rostro, tenía la piel sudada, brillosa, como cuando haces Gimnasio, y se pegó a la pared y empezó a correr, siendo corroborado dicho testimonio tanto por el acta de inspección de la escena, en cuanto a la materialización de los hechos de violencia en el interior de la casa de la víctima, como en cuanto a la identificación de la imputada por los también testigos a cargo señor [redacted] y su hermana [redacted], los cuales identificación a la actual recurrente que vive cerca de su casa mientras cruzaba frente a su vivienda e iba como cojeando, según afirma el primero de estos, el cual no describe su vestimenta, ni especifica la hora y fecha, pero afirmó al momento de declarar en el juicio que había pasado un año, y en cuanto a la segunda testigo, la cual tampoco recordó la fecha exacta del hecho, lo cual no invalida sus testimonios, pero identificó a la imputada a la cual conoce desde pequeña, afirma que eran alrededor de las nueve (9:00) o diez (10:00) de la noche cuando la misma le pasó a corta distancia de ella, vistiendo una licra y un abrigo que no recordó bien el color porque estaba de noche, pero que la licra se visualizaba desde la distancia que estaba, declaraciones que conforme a la valoración realizada por el tribunal, corroboran el contenido de las imágenes de las cámaras de video, aunque en su análisis científicos no se visualizó el rostro de la imputada, no obstante por las declaraciones de los testigos así como las características descriptivas de la persona identificada por dichas imágenes, que responde a una mujer que caminaba vestida en la forma que señala la testigo que la vio salir de la casa de la víctima después de la materialización de los hechos de violencia producto de lo cuales perdió la vida, e identificada

por los últimos testigos quienes la conocen por ser sus vecinos, permiten descartar la teoría recursiva de que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de valoración o motivación genérica, por haber quedado establecido en la valoración individual de las pruebas, cada aspecto de la imputación que vincula a la imputada con los hechos. Respecto a esta segunda causal de apelación, es procedente establecer, que como ha sido expuesto por esta Alzada al responder el primer motivo del presente recurso, que diferente a lo planteado por la recurrente, la valoración individual de las pruebas antes citadas, la ubican en la escena de los hechos y su correspondiente identificación en cada momento posterior a la ocurrencia de los hechos, producto de lo cual el tribunal procedió a realizar una valoración armónica y conjunta de las pruebas para arribar a la conclusión condenatoria de la imputada, siendo oportuno establecer que, en lo que respecta a la deuda por el monto de cinco mil (RD$5000.00) pesos, que se hace contar existía entre la actual recurrente y la hoy finada, no es imperativa la presencia de algún documento donde repose esta, para que se pueda asumir como cierta su existencia, toda vez que, la información referente a esta ha sido ofrecida por la testigo a cargo [redacted], la cual tuvo conocimiento personal de esta información y en base a la cual ofreció su testimonio, manifestando también haber recibido de parte de la imputada un mensaje donde le preguntaba si había sido a ella a quien le había manifestado el interés que albergaba de cometer robo con violencia en perjuicio de la hoy finada, información estas que el tribunal ha valorado partiendo de que son ofrecidas válidamente por medio de una prueba testimonial que no requiere para su validez y acogencia como válida, la presentación de soporte electrónico o CD en el cual supuestamente reposaba la misma, por lo que el hecho de que

se haya obtenido la supuesta extracción de la información o grabación de manera irregular lo que generó fue la exclusión de esa actividad, no así la información poseyera la testigo la cual ofreció al tribunal, existiendo un vínculo de afinidad familiar de esta con la imputada, lo que le permitió adquirir conocimiento de esta información, por lo que la valoración de esta prueba ha sido realizada de manera regular por el tribunal, de la cual hace uso la defensa en el presente recurso, al referir que conforme a dichos mensajes el móvil que ubicó a la imputada en la vivienda de la occisa, no era ocasionarle la muerte sino cometer robo en su perjuicio, en ese sentido y como respuesta al alegato recursivo de que en la especie no pudo establecerse la circunstancia de la premeditación, es de lugar establecer que, la información ofrecida por la testigo [redacted], que hace contar el interés de la recurrente de cometer el robo con violencia en perjuicio de la víctima, evidencia que la misma habría de acercarse a la víctima, suele suceder en hechos de esta índole, tomando las medidas o acciones propia de quien se dispone a cometer un hecho de esta naturaleza, es decir, esperar el momento oportuno, en la especie en horas de la noche por conocer de forma previa a la hoy finada, la cual residía sola en su vivienda, portar un arma blanca en el presente, una arma blanca, la cual usó no para amenazarla, sino con el propósito de silenciarla, prueba de lo cual se comprobó por el expertico médico forense o autopsia, que la misma recibió ocho (8) estocadas, producto de lo cual falleció de forma rápida, ya que cuando su sobrino se acercó a la vivienda en un lazo de alrededor de siete (7) minutos ya había fallecido, y además tomando en consideración la forma de vestir con ropa oscura con la cual procuraba dificultar su identificación, todo lo cual permite establecer la existencia de la premeditación conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo en la

decisión recurrida, por lo que no se configura esta segunda causal de apelación. En un tercer motivo de su recurso, la imputada sostiene que al momento de dictar su decisión en ninguna parte el tribunal se refiere ni valora su defensa material, cuando ella manifestó que se declara inocente, que sabe de qué se le acusa, pero no es culpable de nada; de los audios y eso no mandó audios ni sabe de eso, porque después que la arrestaron le quitaron el teléfono y no usaba teléfono, entonces ¿de dónde salieron esos audios? y que no tenía relación con la occisa; que el tribunal no ha indicado si sus declaraciones le merecían o no algún valor probatorio o por qué razón su tesis no quedaba establecida, como era su obligación lo cual trajo como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, por lo que el presente medio debe ser admitido y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada directamente por esta Corte de Apelación. En torno al presente motivo, es procedente establecer, que al realizar la valoración de las pruebas tanto de forma individual como armónica y conjunta de conformidad con la ley, entiéndase conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia por parte del Tribunal a quo, producto de los cual se determinó la culpabilidad de la imputada en los hechos atribuidos mediante la acusación y probados en el juico, consecuencia de lo cual ha sido dictada sentencia condenatoria en su contra, ha quedado destruido su estado de inocencia, enarbolado en su defensa material, y sobre su alegato defensivo de que no tenía relación con la hoy occisa, esta versión quedó desmentida por las declaraciones de la testigo [redacted], la cual expuso al tribunal una versión contraria, al declarar que tanto ella como la actual recurrente eran clientes de la hoy finada en préstamos por el monto de cinco mil

(RD$5,000.00) pesos cada una, siendo de igual forma dicha testigo quien manifestó que fue a ella a quien la imputada le envió los mensajes donde le cuestionaba si había sido a ella a quien le había manifestado su interés en cometer robo con violencia en perjuicio de la víctima, a lo cual dicha testigo le respondió que no, informaciones que descartan la defensa material de la recurrente, no habiendo incurrido el Tribunal a quo en el vicio de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por la imputada. 14. Sobre el cuarto motivo de su recurso donde la imputada sostiene en resumen, que el tribunal incurre en un error al momento de valorar las pruebas y de subsumir los hechos, puesto que, del análisis realizado, no existe una pruebas que pudiera establecer los actos preparatorios que supuestamente había realizado con la intención de quitar la vida a la hoy occisa, ya que el tribunal establece la existencia de unos mensaje, en los que la imputada pretendía robar a la hoy occisa, no quitarle la vida y que no sabe de dónde el tribunal valora unos mensajes de la cual no ha tenido contacto y que hay una testigo que establece haber recibido por parte de la imputada unos mensajes en la cual la invita a robar a la hoy occisa, sin embargo esa misma testigo establece que su teléfono donde supuestamente reposan esos mensaje le había sido robado, por lo que misteriosamente luego aparecen los mensajes en un CD que fue excluido por el tribunal de juicio, lo que implica que todo lo que se derive del mismo debe ser igual excluido, sin embargo de manera inexplicable, el tribunal sustenta una premeditación para sustentar una sentencia de asesinato, nos remitimos en cuanto a la respuesta ofrecida en el numeral once (11) de esta misma sentencia, donde se formula un argumento idéntico, respecto a los aludidos mensajes y a la circunstancia de la premeditación en el presente caso, por lo

> *que no se configura este cuarto motivo de apelación. Sobre las observaciones finales, expuestas por la recurrente respecto a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal […] esta alzada no advierte la existencia de algún aspecto de naturaleza constitucional en la sentencia recurrida que deba ser examinado de forma oficiosa con motivo del presente recurso, encontrándose debidamente motivada la sentencia recurrida tanto en hechos como en derecho, no encontrándose configuradas las causales de apelación denunciadas en la presente instancia, con lo cual quedan rechazadas tanto las conclusiones ofrecidas por la recurrente en cada una, así como el petitorio final. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a)* [redacted] *(a) Carmín planificó asesinar a* [redacted] *conocida como Milagros, quien era prestamista y le había prestado cinco mil pesos (RD$5,000.00). El 8 de agosto de 2022, la imputada llegó a casa de la hoy occisa y la atacó con un arma blanca causándole 8 heridas que le provocaron la muerte de manera inmediata. La inquilina del primer nivel,* [redacted]*, escuchó los gritos y avisó al sobrino de la víctima* [redacted]*, alias Chaca, y al no obtener respuesta salió a investigar y vio a Ramona cojeando con la cara cubierta. Se comprobó que Ramona había planeado*

el crimen, enviando incluso mensaje de voz a una amiga [redacted] sobre entrar a robar allá casa. La imputada sabía que la víctima estaba sola, penetró en horas de la noche con un arma blanca. Posterior al hecho huyó, siendo detenida el 1 de septiembre de 2022. b) Razón por la cual la imputada fue sometida a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia 1507-2024-SPEN-00147, el 25 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable a la ciudadana [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, la condenó a cumplir 30 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La recurrente alega, en el primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. Sostiene que la Corte *a qua* no examinó ni respondió cabalmente el medio presentado ante su jurisdicción, mediante el cual se atacaba la valoración dada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial. De igual forma se queja en el primer medio, de la valoración otorgada a las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.3. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la recurrente [redacted].

4.4. Esta Sala ha observado, primero: que [redacted], contrario a lo sostenido por la recurrente, no se contradice, pues mantuvo y expuso ante el tribunal de juicio la misma versión ofrecida en la etapa investigativa. Esta testigo estableció de manera clara y concisa que era vecina de la occisa, vivía en el primer nivel, escuchó fuertes ruidos, gritos y el caer de objetos; que llamó al sobrino de la víctima [redacted] y permaneció al acecho en la galería. Vio a la imputada salir de la casa, y, aunque en principio pensó que era "la abogada", la administradora de la vivienda, al verla bajo la luz de la esquina comprobó que se había confundido, pues se trataba de la imputada, quien llevaba un abrigo gris y una licra, sostenía algo en las manos, iba cojeando, tenía la piel sudada y brillante como después de hacer ejercicio y luego empezó a correr. Que eran como las 9 o 10 de la noche.

4.5. En cuanto a [redacted] y [redacted], ambos fueron claros en establecer a la imputada dl sector y que el día de los hechos la vieron pasar frente a su residencia, cojeando y vistiendo un abrigo oscuro. Razones por las que esta Sala, estima tal como lo consideraron los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que sus declaraciones resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos. El no recordar el color exacto del suéter o la fecha precisa del hecho son detalles irrelevantes que no desvirtúan la validez del testimonio, pues los testigos fueron claros al identificar la forma en que caminaba la imputada, la ropa que llevaba. Por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, por consiguiente, no hay nada que reprochar a la valoración realizada por los tribunales de méritos, toda vez que los testimonios, apreciados en su conjunto resultaron suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal de la recurrente.

4.6. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, no advierte ninguna actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que precedieron en el conocimiento del caso; conforme se observa, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada plasmó a partir de los ordinales 6 y siguientes, un examen detallado del cúmulo probatorio

valorado por el tribunal de juicio y al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, a extracto nuestro resaltó: 1- Las pruebas testimoniales fueron válidas y coherentes, pues [redacted], Claudio y [redacted], ubicaron a la imputada en la escena; 2- Que las pruebas documentales fueron valoradas correctamente dentro de su ámbito de legalidad y conforme al debido proceso; 3- La declaración de [redacted], fue válida y suficiente; aunque se excluyó el CD, la testigo ofreció información proveniente de su conocimiento personal. Su relato permitió establecer la relación comercial (préstamo) previa entre la imputada y la víctima, motivo económico del asesinato y la premeditación del hecho; 4- Lo expuesto por la imputada fue ponderado, pero, al resultar contradictorio con las demás pruebas, fue descartado como medio de defensa. Que se realizó una correcta subsunción jurídica, las pruebas fueron apreciadas conforme a la sana crítica, la responsabilidad penal quedó acreditada y la sentencia motivada en hechos y en derecho.

4.7. Por tanto, se advierte que el tribunal de juicio actuó conforme a la sana critica racional, y la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.8. En el segundo medio la recurrente argumenta que debieron ser excluidas del proceso las declaraciones de los testigos [redacted], alegando que derivan de un CD excluido del proceso, por haber sido obtenido en violación a las normas legales, al no contar con orden de extracción de datos del celular. Arguye que, en virtud del principio del "árbol envenenado", dichas declaraciones devienen en ilegales; sin embargo, tal como lo constató la Corte a qua, la valoración individual de las pruebas ubica e identifica a la imputada en el lugar de los hechos. Y si bien, se excluyó el CD que contenía los mensajes y nota de voz que la imputada le había remitido a la testigo [redacted], su declaración no deviene en ilegal, ya que esta narró en el plenario lo que vivió personalmente, es decir, situaciones percibidas con sus propios sentidos. La testigo relató que la imputada le informó directamente su intención de robar en la casa de la hoy occisa, invitación que ella informó que no fue a su persona, momento en que la imputada le manifestó que quizás había sido a otra persona, una tal Rossy. Circunstancias que convierten su testimonio en un elemento de prueba válido y suficiente para acreditar conforme al estándar exigido que los hechos ocurrieron tal como fueron establecidos por el órgano acusador.

4.9. Cabe señalar que los testimonios referidos no derivan del Cd excluido, pues como ya se dijo, dichos testigos no tuvieron la información ofrecida del mismo, sino de su vínculo directo y del trabajo de investigación realizado con anterioridad a la extracción de datos contenida en el CD. Por lo que sus testimonios constituyen medios probatorios autónomos y válidos para la reconstrucción de los hechos y para sustentar la responsabilidad penal de la imputada, quien premeditó el crimen, aparentando que iba a robar a la víctima, mientras que su intención era causar la muerte violenta de la occisa.

4.10. Respecto a la valoración de la declaración del testigo [redacted], la recurrente sostiene que por tratarse de un testigo referencial y no haber levantado ninguna actuación formal, no debió otorgársele valor probatorio. Sin embargo, el tribunal de juicio consideró que, sí podía valorarse y de hecho lo valoró, dado que formó parte del equipo de investigación, recibió detalles e informaciones de personas que tuvieron contacto directo con los hechos y de su declaración no se extrajeron informaciones del CD excluido, por tanto, la misma fue correctamente apreciada.

4.11. Por último, la recurrente se queja de la valoración dada a la declaración de la testigo [redacted], "la abogada" a quien inicialmente la testigo [redacted] confundió con la

imputada. La recurrente considera sospechoso que la misma se encontraba llevando unos aguacates a la hoy occisa el día de los hechos. Sin embargo, tal circunstancia nada tiene que ver con el homicidio. Los tribunales que precedieron el conocimiento del caso establecieron que la testigo llamó a la imputada al ver a alguien alejarse de la casa de la víctima, y casi de inmediato, al ver su rostro al descubierto comprobó que se trataba efectivamente de la imputada, descartando toda duda al respecto.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma demás, el acta cuestionada conserva valor como elemento complementario dentro del conjunto probatorio, sin que se haya demostrado afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías del debido proceso; motivo por el que el segundo medio examinado, se desestima.

4.14. En cuanto al tercer motivo, en el que alega la recurrente que el móvil del crimen, esto es la deuda de cinco mil pesos (RD$5,000.00), no quedó probado. Sin embargo, la Corte *a qua* indicó que, contrario a lo

sostenido por la defensa, el móvil si resultó acreditado. Tal como se detalló anteriormente la testigo [redacted], aunque referencial en algunos aspectos, ofreció un testimonio válido, en virtud del principio de libertad probatoria y su declaración fue utilizada legítimamente para demostrar la existencia de una relación económica precedente entre la imputada y la víctima. La testigo explicó que la imputada la contactó después de los hechos para preguntarle si recordaba los mensajes en los que la invitaba a "entrar a robar a Milagros". Agregó que la imputada le debía 5,000 pesos, información que conocía por comentarios de una tal Rosanna, asímismo relató que en un incidente posterior la imputada protagonizó un escándalo en casa de una tercera persona llamada Máxima, al enterarse que esta poseía los mensajes de voz que ella misma había enviado, todo lo que permitió a los tribunales establecer la existencia de un motivo económico y la premeditación en la comisión del hecho, máxime cuando la recurrente no ofreció prueba alguna de refutación capaz de demostrar situación contrario a lo que quedó probado en juicio.

4.15. Como cuarto medio, la recurrente sostiene que no fueron debidamente valoradas las declaraciones que ella ofreció en juicio, no obstante tal como lo indicó la Corte *a qua*, sus manifestaciones constituyen su defensa material y al ser contrarrestadas con el cúmulo de pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para refutar

las mismas, por lo que este planteamiento se desestima, ya que el tribunal de juicio realizó una valoración tanto individual y en conjunto conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no existe omisión ni indefensión por falta de valoración de sus declaraciones

4.16. Por ultimo y en respuesta al quinto medio, en el que denuncia la recurrente, no dio respuesta al cuarto motivo de apelación relativo a un supuesto error en la calificación jurídica, argumentando que no se probó el asesinato, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por la recurrente en el ordinal 14 de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* remite a la recurrente al ordinal 11 del fallo, donde se desarrolla por qué quedó probada la premeditación. En dicho ordinal la Corte estableció que la testigo [redacted] tuvo conocimiento personal de la intención de la imputada, manifestada mediante mensajes y conversaciones directa. La recurrente planificó acercarse a la víctima en horas de la noche, cuando sabía que se encontraba sola, portando un arma blanca que utilizó no para amenazarla sino para matarla. El informe forense acreditó que la víctima recibió 8 estocadas en parte del cuerpo (órganos vitales) que le causaron la muerte, lo cual demuestra el dolo y la premeditación en la ejecución del crimen. Aunado a que la imputada iba vestida con ropa oscura y tapada, lo que denota su intención de dificultar

su identificación, reforzando la tesis de planificación previa. En consecuencia, la Corte *a qua* valoró correctamente los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la calificación del delito de homicidio agravado por premeditación conforme a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.18. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no erró al apreciar las pruebas ni valorar los hechos, carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción, motivo por el que se desestima el quinto medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina.

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 0294-2024-EPEN-00416
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*z y* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]